



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-01/2026

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO **PONENTE:**
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA

Colima, Colima, a 18 de febrero de 2026¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio Electoral, identificado con la clave y número de expediente JE-01/2026, interpuesto por el Instituto Electoral del Estado², en contra del Decreto número 201 del H. Congreso del Estado de Colima³, a través del cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2026, lo anterior por la aprobación del monto asignado a dicho Instituto menor al solicitado, acto que a decir de dicho organismo, carece de debida fundamentación y motivación, y vulnera los principios de autonomía e independencia que rigen a ese tipo organismos públicos.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2026 por parte del IEE.

El 28 de agosto de 2025, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo IEE/CG/A031/2025, por el cual aprobó el Proyecto de Presupuesto para dicho Instituto para el ejercicio fiscal 2026, por un monto de \$113,699,011.30 (Ciento trece millones seiscientos noventa y nueve mil once pesos 30/100 m.n.).

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2025, dicho Consejo, emitió el Acuerdo IEE/CGA039/2025, por el cual modificó el Proyecto de Presupuesto para el año 2026, aprobado mediante diverso acuerdo, conforme al párrafo que antecede, en esta ocasión por un monto de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2026.

² En lo subsecuente, IEE.

³ En lo subsecuente, Congreso del Estado.

\$95,320,392.38 (Noventa y cinco millones trescientos veinte mil trescientos noventa y dos pesos 38/100 m.n.).

2. Aprobación del Presupuesto para el Estado de Colima respecto el Ejercicio Fiscal 2026

En sesión realizada el día 28 de noviembre de 2025, el H. Congreso del Estado de Colima aprobó el Decreto 201, relativo al Presupuesto para el Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2026, mismo que fue publicado el 22 de diciembre siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Colima, y por el cual fue asignado al IEE, la cantidad de **\$66,135,092.00** (Sesenta y seis millones ciento treinta y cinco mil noventa y dos pesos 00/100 m.n.).

3. Presentación del Juicio

Inconforme con lo anterior, con fecha 09 de enero de esta anualidad, el Lic. Juan Ramírez Ramos, en su calidad de Consejero Presidente Provisional y Representante Legal del IEE, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, para interponer Juicio Electoral por parte del Instituto que representa en contra del Decreto 201 del H. Congreso del Estado de Colima, por el que aprobó el Presupuesto de Egresos para el Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2026.

I.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley.

El 12 de enero, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente: JE-01/2026.

⁴ En adelante Ley de Medios

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación que obra agregada en autos.

Además, se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral por el plazo de 72 horas.

2. Admisión y turno.

Atento a lo anterior, el 23 de enero, en Sesión Pública, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, admitió el Juicio Electoral JE-01/2026, requiriendo, además, el Informe Circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

Así también, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para la elaboración del proyecto correspondiente.

3. Informe Circunstanciado.

El 27 de enero, se tuvo al H. Congreso del Estado, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura, Diputada Glenda Yazmín Ochoa, rindiendo el Informe Circunstanciado correspondiente, por el cual realizó diversas manifestaciones tendientes a sostener la legalidad y constitucionalidad del acto combatido.

4. Cierre de Instrucción.

El 13 de febrero, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio Electoral, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su representante legal, mediante el cual, controvierte el Decreto 201 del Congreso del Estado de Colima, por el cual se aprobó el Presupuesto para el Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2026, ello en lo relativo al monto asignado a dicho organismo menor al aprobado y solicitado en su Acuerdo IEE/CGA039/2025, lo cual considera, es violatorio de los principios de autonomía e independencia que rigen a los organismos autónomos electorales, así como, del principio de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución General, por la indebida fundamentación y motivación del Decreto impugnado en lo que hace al Presupuesto del IEE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 2º y 4º de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios; según se asentó en la certificación que realizó el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, así como el acuerdo de admisión respectivo, mismos que obran agregados al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios

Al respecto, si bien el Congreso del Estado como autoridad responsable, al dar contestación mediante informe circunstanciado manifestó que, el acto impugnado había quedado sin materia, ello derivado de que, el 23 de enero del presente año el IEE revocó el Acuerdo IEE/CG/A039/2025 mismo que contiene su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026, lo que a su juicio, representaba el sobrevenir de un sobreseimiento por parte de este Tribunal, ello con base en lo que establece el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que se debe desestimar la causal invocada por la autoridad responsable.

Ello debido a que, el acto impugnado es el Decreto 201 y éste no ha sido modificado, por lo que, este órgano jurisdiccional local estima que la materia de la litis persiste. Lo anterior es así, ya que, si bien el IEE revocó el Acuerdo en comento, ello sólo fue para sustituirlo por un proyecto de presupuesto que se adecuara a la declaración de invalidez de una porción del artículo 125 del Código Electoral Estatal dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), lo anterior al resolver la Controversia Constitucional 316/2023. Es decir, se trata de un ajuste interno de carácter administrativo que no anula el acto relativo al envió al Congreso del Estado del proyecto de presupuesto del IEE para ser contemplado en el paquete presupuestal 2026, mismo que, fue determinado en un monto menor al solicitado, lo que es motivo de su inconformidad.

CUARTO. Síntesis de agravios.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable y con la corriente jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se advierte como una obligación para el juzgador la transcripción íntegra de los agravios del enjuiciante, ello a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, en el presente Juicio Electoral, el actor señala en esencia los siguientes:

AGRAVIOS

1. El Decreto impugnado transgrede la autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión del Instituto Electoral del Estado.

La parte actora refiere una intromisión arbitraria del Congreso en un organismo autónomo, al no existir una disposición que dote al Congreso la facultad para disminuir el presupuesto del organismo autónomo impetrante.

2. El Decreto impugnado transgrede la independencia del Instituto Electoral del Estado.

De acuerdo con la parte actora, la reducción presupuestal aprobada, genera una dependencia financiera indebida, prohibida por el diseño constitucional de los organismos electorales, lo que hace nugatoria la garantía institucional de **independencia** en su actuación, ya que la misma se encontrará supeditada a decisiones y voluntades de terceros ajenos, creando una situación de dependencia y sometimiento del Instituto hacia los Poderes del Estado.

Ello porque no se garantiza desde un inicio los recursos mínimos indispensables para el funcionamiento del Instituto, lo que obligará a que acuda posteriormente al Congreso del Estado o ante el Poder Ejecutivo para solicitar recursos adicionales, lo que compromete su autonomía decisional y funcional.

3. Origen del recurso del que se dispone para el presupuesto establecido para el Instituto Electoral del Estado.

El Instituto señala que el Congreso del Estado, de manera arbitraria y sin facultades para ello, estableció que los recursos para la totalidad de rubros correspondientes al IEE, a saber, lo relativo al financiamiento a partidos políticos, y por otra parte, el que se refiere al funcionamiento del Instituto como tal, se encuentra previsto dentro del gasto etiquetado con el que cuenta el Estado proveniente de la Federación, lo cual violenta, entre otras disposiciones, el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.

4. Vulneración al principio de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la CPEUM.

Por otro lado, el IEE se duele de presunta falta de garantía de audiencia y de debido análisis por parte del Congreso del Estado de la propuesta de presupuesto aprobada por el Instituto, así como una motivación respecto la disminución aprobada para dicho organismo.

A su decir, el Decreto impugnado carece de una explicación lógica, técnica y jurídica que justifique la reducción aplicada, limitándose a conclusiones genéricas y carentes de sustento empírico; así como de un análisis de cómo concluye el Congreso que deben reducirse los rubros y/o establecer una cantidad diversa como contrapropuesta.

Ello, a decir del Instituto, se traduce en una vulneración al principio de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional, que obliga a las autoridades a fundar y motivar debidamente sus actos.

Asimismo, señala el actor, se trastoca el principio de progresividad institucional previsto en el artículo primero constitucional, ya que se deja en inoperancia técnica al Instituto, presentándose ante ello, la imposibilidad de atender el Sistema Nacional de Elecciones, lo que deriva, entre otras cosas, en una afectación al derecho humano al voto libre, auténtico y periódico; aunado a que se trastoca el derecho humano a un salario digno, al no poder enfrentar los compromisos patronales.

5. Omisión de Motivación Reforzada.

El Instituto impetrante, señala que el Congreso del Estado vulnera el principio de legalidad y autonomía financiera al **omitir el cumplimiento de una motivación reforzada**, es decir, aquella distinta a una ordinaria o formal, y que opera para el caso concreto, al estar involucrado un organismo autónomo.

A su decir, existen precedentes de la SCJN y de la Sala Superior del TEPJF que permiten establecer que si bien las legislaturas locales tienen facultades para aprobar el presupuesto, cuando se trata de órganos constitucionales autónomos electorales, dicha atribución se encuentra materialmente limitada por el deber de no afectar el **núcleo esencial** de su función.

En ese sentido, según el actor, la motivación reforzada requiere: a) la existencia de una base técnica equivalente, es decir, justificar cambios en los presupuestos de dichos organismos, con argumentos técnicos de igual o mayor peso; b) la realización de un test de proporcionalidad que asegure que el núcleo esencial de la función electoral no se ve comprometida; y c) que exista una justificación sustantiva y objetiva, en este caso, señalar por ejemplo, a decir de la actora, qué partidas específicas resultaban excesivas o innecesarias.

QUINTA. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, LITIS Y METODOLOGÍA.

La **pretensión** consiste en que se declare la invalidez e inaplicación del Decreto número 201 del H. Congreso del Estado de Colima, exclusivamente en el apartado relativo al Presupuesto de Egresos asignado al Instituto Electoral del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2026; sustentando su **causa de pedir** en que dicha porción resulta contraria a la Constitución Federal, la Local y leyes de la materia; entre otras cosas, al no existir fundamento legal para modificar el proyecto de presupuesto aprobado por un organismo autónomo como el impetrante, al lesionarse desde su perspectiva derechos humanos, el núcleo esencial de la función electoral y, al no existir una debida fundamentación y motivación para disminuir el presupuesto solicitado.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si las violaciones aducidas por el IEE por parte del Congreso del Estado, se actualizan, si los actos impugnados fueron o no debidamente fundados y motivados y en su caso, si son suficientes para declarar la invalidez de la porción normativa del Decreto impugnado.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente Juicio, será el estudio de los siguientes tópicos⁵:

PRIMER AGRAVIO. Transgresión a la autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión porque el Congreso no puede modificar el presupuesto solicitado por el IEE.

SEGUNDO AGRAVIO. Transgresión a la independencia del organismo y dependencia financiera indebida al modificar el Congreso el presupuesto solicitado.

⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

TERCER AGRAVIO. Indebida etiquetación de recursos. El Congreso carece de facultades para etiquetar el recurso correspondiente al IEE.

CUARTO AGRAVIO. Se trastoca el principio de progresividad institucional previsto en el artículo primero constitucional, ante la imposibilidad de atender el Sistema Nacional de Elecciones; ante la afectación al derecho humano a recibir un salario digno; así como la afectación al derecho humano al voto libre, auténtico y periódico.

QUINTO AGRAVIO. Falta de fundamentación y motivación en general, y concretamente el incumplir con el estándar constitucional de motivación reforzada, exigible en el presente asunto. Indebido análisis del anteproyecto del presupuesto enviado por el IEE; así como omisión de justificar cómo la cantidad de \$21,139,950.00 para gasto operativo resulta suficiente.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

PRIMER AGRAVIO. En primer lugar, se estudiará el referente a lo alegado por el IEE en cuanto a la transgresión a su autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, derivado de que el Congreso del Estado carece de facultades para modificar el presupuesto solicitado por el organismo autónomo actor.

El agravio del actor resulta **infundado**.

El Congreso del Estado realizó la asignación de conformidad con sus atribuciones legales, respetando el procedimiento establecido para tal efecto.

Marco jurídico.

La Constitución general prevé en la fracción II, del artículo 116, que las propuestas de presupuesto de las entidades federativas deben observar el procedimiento respectivo que señalen las disposiciones constitucionales y

legales aplicables, reservando, en todo caso, para la Legislatura correspondiente, la aprobación del presupuesto de egresos anual.

Por su parte, la Constitución local establece en su artículo 35 fracción II que le corresponde al Congreso del Estado aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado. Mientras que el numeral 58 fracción XIX prevé que corresponde a la Gobernadora o Gobernador remitir cada año para su aprobación al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos.

Asimismo, el artículo 97 párrafo quinto del Código Electoral si bien dispone que el IEE tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, es el Congreso del Estado el órgano facultado para aprobar el proyecto emitido por el Consejo General.

La referida atribución del Congreso del Estado para examinar y autorizar el presupuesto de egresos también se encuentra prevista en los artículos 15, 16 y 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado.

De lo anterior, se obtiene que el Congreso Estatal, como autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal, para la aprobación del presupuesto del estado de cada ejercicio fiscal, es el órgano facultado para analizar y, en su caso ajustar, el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinente de acuerdo a elementos objetivos como las condiciones de las finanzas públicas.

Además, de acuerdo al marco legal referido, si bien corresponde a la Gubernatura del Estado formular la propuesta de presupuesto de egreso de cada ejercicio fiscal, ésta se integra de los proyectos de gasto correspondientes a la administración pública, así con los proyectos formulados, de manera independiente, por el resto de los poderes de la entidad, así como por los órganos autónomos del Estado, como lo es el IEE.

Corresponde entonces al Congreso del Estado, el análisis a la propuesta formulada por la persona titular del Poder Ejecutivo y realizar las

modificaciones que estime pertinentes, atendiendo a los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público, y en armonía con el resto de los valores tutelados por el texto constitucional, como el correspondiente a la renovación periódica y auténtica de las autoridades en la entidad.

Caso concreto

En el caso, se advierte que el Congreso Estatal sí tomó en cuenta la propuesta que aprobó el IEE y en ejercicio de sus atribuciones aprobó el presupuesto que debía prevalecer.

Por tanto, no asiste razón al actor cuando afirma que el Congreso local carece de facultades para modificar el monto solicitado, pues los lineamientos antes referidos son los que los congresos locales deben atender al aprobar el presupuesto de egresos de los institutos electorales locales, conforme al marco constitucional y legal de la materia, así como a criterios reiterados de la Sala Superior.

Conforme a esto, es una facultad exclusiva del Congreso local el análisis, discusión, y, en su caso, ajuste y aprobación del presupuesto ordinario a los órganos autónomos, como lo es el Instituto local.

Dicha facultad evidentemente implica que el órgano legislativo puede o no autorizar el monto solicitado por el Poder Ejecutivo y los órganos autónomos; conforme al estudio que sobre el planteamiento que de cada caso realice, verifique y dictamine el órgano legislativo, determinando lo correspondiente al considerar las necesidades para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tienen encomendadas los órganos autónomos como el IEE, analizando la disponibilidad financiera como un factor inherente.

Conforme a la normatividad aplicable y a los precedentes resueltos por la Sala Superior del TEPJF⁶, corresponde al Poder Ejecutivo estatal remitir al Congreso la petición presupuestal, para que ese órgano legislativo determine, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, si es posible o no otorgarla, atendiendo a todas las circunstancias del caso, pues determinar el gasto de los recursos públicos se trata de una facultad soberana de los Congresos.⁷

Entonces, una vez respetada la autonomía de gestión presupuestal que tiene el IEE para definir su proyecto de presupuesto, se debe determinar si se otorga o no el presupuesto solicitado, lo que le corresponde al Congreso del Estado, siendo el único facultado para realizar las modificaciones correspondientes y aprobar en definitiva el presupuesto de egresos.

Ahora, si bien el presupuesto no es el total solicitado, ello responde a las facultades que corresponden al Congreso para definir el presupuesto de egresos correspondiente, lo cual incluso podría tornar en inoperantes el resto de los agravios hechos valer, si se tiene en cuenta que subsiste el argumento principal de la decisión, relativo a que el Congreso local cuenta con facultades para la aprobación final del presupuesto de egresos y que para hacerlo se ciñó al procedimiento respectivo, situación que no es combatida por el resto de agravios.

A similar conclusión arribó la Sala Superior al resolver el juicio general SUP-JG-112/2025.

SEGUNDO AGRAVIO. Transgresión a la independencia del organismo al existir dependencia financiera indebida al modificar el Congreso el presupuesto solicitado.

⁶ Véanse los razonamientos que al respecto se emitieron al resolver los SUP-JE-81/2020, SUP-JE-92/2020 y SUP-JE-1/2024.

⁷ Criterio sostenido en las sentencias de los SUP-JE-1/2018, SUP-JE-108/2016, SUP-JE-122/2019, SUP-JDC-22/2020 y SUP-JE-1/2024.

En relación al presente agravio, el actor alega una presunta transgresión a su independencia como organismo autónomo, toda vez que el monto aprobado, lo obliga a acudir ante los poderes Ejecutivo y Legislativo para eventuales ampliaciones presupuestales, lo cual lo coloca en una situación de indebida dependencia, lo cual incide en su independencia.

A juicio de esta autoridad, el agravio resulta **infundado**.

Por un lado, como fue analizado en el agravio anterior, la vulneración a la autonomía e independencia de un organismo autónomo, se presenta cuando no son aplicadas las previsiones legales que determina el propio sistema jurídico respecto a las facultades de los órganos del Estado.

Como ya se ha abordado, el IEE, a través de sus mecanismos internos y mediante su órgano superior de dirección, hizo uso de su facultad de aprobar su presupuesto de egresos, para posteriormente remitirlo para sus efectos legales al Congreso del Estado.

De la misma manera, el Congreso, en uso de su facultad exclusiva conforme a la Constitución Federal, la Local del Estado, y la legislación secundaria, analizó, fundó y motivó la determinación respecto a los presupuestos remitidos para su aprobación.

En tal sentido, al haber fundamento constitucional y legal para la actuación tanto del Congreso del Estado como del IEE; y al existir, como en posterior agravio se expondrá a cabalidad, un fundar y motivar por parte de la autoridad sobre la cual recae la facultad de decisión que incide en otra, no se presenta una transgresión en el funcionar respecto de una sobre la otra. De ahí lo **infundado** del agravio respecto a la supuesta vulneración de la independencia del organismo; determinación que pende además de lo analizado sobre lo infundado del agravio respecto a la vulneración a la autonomía del Instituto impetrante.

Caso concreto

Para el ejercicio fiscal 2025, el Instituto Electoral del Estado solicitó al Congreso, la cantidad de \$107,430,304.84, considerando ADEFAS⁸ para los rubros de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, y bienes muebles e inmuebles. Sin estas últimas, el IEE solicitó **\$96,909,278.32**, de los cuales, en este caso sí considerando la ADEFA correspondiente al financiamiento de partidos políticos destinando **\$44,577,993.71** para financiamiento a dicho rubro, y el resto para su operación ordinaria, es decir, **\$53,954,168.80**.

Por su parte, el Congreso del Estado en la aprobación del presupuesto de egresos para dicho ejercicio, destinó la cantidad de **\$62,992,976.00** millones para el Instituto Electoral del Estado, de los cuales **\$44,577,993.71** correspondieron a financiamiento ordinario a partidos políticos, y el resto para su operación ordinaria, es decir, **\$18,414,982.29**.

2025					
	SOLICITADO IEE			APROBADO CONGRESO	
	ORDINARIO	ADEFAS	TOTAL		
SERVICIOS PERSONALES	\$47,995,131.60	\$6,005,748.04	\$54,000,879.64	\$18,414,982.29	\$15,733,560.02
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$524,400.00	\$2,892,394.29	\$3,416,794.29		\$232,217.00
SERVICIOS GENERALES	\$5,327,237.20	\$0.00	\$5,327,237.20		\$1,790,230.00
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$107,400.00	\$0.00	\$107,400.00		\$46,410.00
PARTIDOS POLÍTICOS	\$42,955,109.52	\$1,622,884.19	\$44,577,993.71	\$44,577,993.71	\$42,955,109.52
	\$96,909,278.32	\$10,521,026.52	\$107,430,304.84	\$62,992,976.00	

Por su parte, para el ejercicio fiscal 2026 materia del acto impugnado, el Instituto Electoral del Estado solicitó la cantidad de **\$95,320,392.38**, de los cuales **\$45,131,638.83** están contemplados para el financiamiento ordinario a partidos políticos, y el resto para su operación ordinaria, es decir, **\$46,255,356.83**, sin considerar ADEFAS.

⁸ Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores. Son obligaciones de pago que fueron contraídas, devengadas y contabilizadas por entes públicos en años anteriores que no fueron liquidadas al cierre del ejercicio fiscal.

Por su parte, el Congreso del Estado, en la aprobación del presupuesto de egresos para dicho ejercicio, destinó la cantidad de **\$66,135,092.00** millones para el Instituto Electoral del Estado, de los cuales **\$44,995,142.00** corresponden a financiamiento ordinario a partidos políticos, y el resto para su operación ordinaria, es decir, **\$21,139,950.00**.

2026						
	SOLICITADO IEE				APROBADO CONGRESO	
	ORDINARIO	PROCESO ELECTORAL	TOTAL (SIN ADEFAS)	ADEFAS		
SERVICIOS PERSONALES	\$36,053,490.66	\$4,486,123.70	\$40,539,614.36	\$1,712,588.13	\$21,139,950.00	
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$745,103.00	\$131,548.23	\$876,651.23	\$0.00		
SERVICIOS GENERALES	\$4,290,470.01	\$356,683.23	\$4,647,153.24	\$49,850.00		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$191,938.00	\$0.00	191,938.00	\$0.00		
PARTIDOS POLÍTICOS	\$45,131,638.83	\$0.00	\$45,131,638.83	\$0.00	\$44,995,142.00	
DEUDA PÚBLICA				\$2,170,958.59		
	\$90,346,037.22	\$4,974,355.16	\$95,320,392.38	\$3,933,396.72	\$66,135,092.00	

No es óbice señalar, respecto al caso concreto, que en el **ejercicio fiscal 2025**, el Instituto Electoral del Estado tuvo **ampliaciones presupuestales** por un monto de **\$58,163,681.84**, divididos en dos rubros, **\$22,408,058.84 para gasto ordinario**, y \$35,755,623.00 para la organización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado, derivado de la reforma a la Constitución Estatal en enero de ese año.

Lo anterior resulta relevante, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto el parámetro de regularidad de los organismos constitucionales autónomos, en la controversia constitucional 209/2021, retomada por la diversa 316/2023, misma en la que el máximo tribunal se ha pronunciado respecto a la evolución del concepto de distribución del poder público en nuestro país, en donde se han introducido en el sistema jurídico, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas,

con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.

En ese tenor, la Suprema Corte se ha pronunciado respecto características que definen a los órganos autónomos, dentro de los que están el encontrarse establecidos y configurados directamente en la Constitución Federal; contar con autonomía e independencia funcional y financiera; atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente tratadas en beneficio de la sociedad; así como mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y colaboración, no de subordinación o dependencia.

En ese sentido, como ya ha sido analizado en la presente resolución, la autonomía funcional y financiera del Instituto actor no se ve vulnerada con el acto impugnado, toda vez que existen y no se trastocan las facultades que tienen tanto el IEE como el Congreso en materia presupuestal; así como que existe fundamentación y motivación por parte del órgano legislativo estatal respecto al presupuesto de egresos y el monto a destinar al Instituto.

Aunado a ello, la coordinación y colaboración, que no subordinación o dependencia, denotan que los poderes del estado, incluyendo los autónomos, no se caracterizan por un actuar en aislamiento, antes bien, se ven constreñidos a las reglas constitucionales y legales para su funcionamiento, de acuerdo a las facultades que conforme al marco legal existen.

Así, dentro de esa regularidad funcional, de comunicación y coordinación, existe en el marco legal previsiones que contemplan que los órganos autónomos accedan a ampliaciones presupuestales. Los artículos 51, numeral 1, fracción III, y 52, numeral 1, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima contemplan lo siguiente:

Artículo 51. Modificaciones para mejorar el cumplimiento de objetivos y metas

*1. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas a cargo de los Ejecutores de Gasto y comprenderán:
(...)*

III. Ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos.

Artículo 52. Autorizaciones de las adecuaciones presupuestarias

- 1. Los Entes Públicos para realizar las adecuaciones presupuestarias que impliquen la modificación de su techo presupuestario, deberán justificarlas y contar con la autorización del Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
(...)*

Finalmente, resulta relevante señalar que conforme a lo expuesto, previo a ampliaciones presupuestales, en términos reales el IEE obtuvo en 2026 un presupuesto mayor al asignado en el año inmediato anterior; ello aunado a que dicho Instituto efectivamente recurrió a las citadas ampliaciones, mismas en las que, además, se contempló y asignaron recursos para gasto operativo ordinario, y no sólo el referido al proceso electoral extraordinario del año 2025.

Ello, de ninguna manera se puede considerar que consistió en una vulneración a su autonomía e independencia, al activar el mecanismo para solicitar las ampliaciones correspondientes, tan es así que existe el marco legal para ello. Además, como ha quedado expuesto, la autonomía financiera de un organismo como el IEE, consiste en que los recursos que le son ministrados derivado del presupuesto de egresos, los puede ejercer de acuerdo a su autonomía financiera, siempre y cuando se apegue a las disposiciones del sistema jurídico en cuanto al manejo de recursos públicos por parte de instituciones del estado mexicano.

TERCER AGRAVIO. Indebida etiquetación de recursos. El Congreso carece de facultades para etiquetar el recurso correspondiente al Financiamiento Público Ordinario a los partidos políticos.

El agravio es **infundado**.

De la revisión a los artículos 62 y 63 visibles en fojas de la 110 a la 114 del Decreto número 201 relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2026⁹, se constata que entre los recursos provenientes del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y la manera en que se ejercerán en ejercicio fiscal 2026, no se contempla destinar de los mismos recursos IEE.

De manera concreta, el presupuesto del IEE se encuentra contemplado en el artículo 22, del Título Primero, correspondiente a “Asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado”, en su Capítulo IV “De las previsiones para los órganos autónomos electorales y del financiamiento a partidos políticos”, con lo cual queda claro que lo destinado al IEE no proviene de recursos etiquetados, ya que en sentido técnico, en este último caso, lo que realiza dicha soberanía en esa materia, es exponer en qué **proyectos de los que la ley señala que es posible utilizar recursos etiquetados**, los mismos serán erogados en el ejercicio correspondiente; lo cual, como ya fue expuesto, no corresponde con el hecho de esos recursos etiquetados se contemplen para un organismo autónomo como el IEE, toda vez que su presupuesto está aprobado en el Título Primero instrumento impugnado.

Ahora bien, el Congreso dividió los rubros del presupuesto a destinar al Instituto Electoral del Estado, tomados del monto no etiquetado dentro del presupuesto total disponible para el Estado, lo cual no violenta disposición alguna, dado que dividir el gasto operativo para el Instituto y el financiamiento público ordinario para partidos políticos, obedece a que el IEE no puede destinar dicho financiamiento para su gasto operativo, al tratarse de una prerrogativa constitucional para tales institutos políticos, lo cual no representa una etiquetación de recursos como lo señala el actor.

CUARTO AGRAVIO. En cuanto a los agravios relativos principio de progresividad institucional previsto en el artículo primero constitucional, así como la imposibilidad de atender el Sistema Nacional de Elecciones, derivando con ello en una afectación al derecho humano al voto libre,

⁹ periodicooficial.col.gob.mx/p/22122025/p25122201.pdf

auténtico y periódico; así como el relativo a recibir un salario digno, los mismos resultan **inoperantes**.

En primer término, es menester señalar que el principio de progresividad, referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, que significa que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como al establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logra un avance en esta tarea (Tesis 1a./J. 150/2024 (11a.)).

Por otro lado, la propia Corte ha establecido respecto a la protección de los derechos humanos por parte del Estado mexicano, que ésta se presenta para la protección de personas físicas y morales, no así cuando se trate de una autoridad (Tesis 2a./J. 128/2016 (10a.)). En tal sentido, el IEE, al tratarse de una autoridad, no es sujeto de protección de derechos humanos, y por tanto no le es aplicable el principio de progresividad, como lo expresa en su pretensión. De ahí lo inoperante de su agravio.

Por otra parte, en cuanto al agravio en el que expresa que el presupuesto asignado provoca una situación de inoperancia técnica o parálisis institucional, lo cual afecta el núcleo esencial de la función electoral, así como derechos humanos. Ello, de acuerdo con éste, derivado de que deviene la imposibilidad de atender el Sistema Nacional de Elecciones, afectando con ello el derecho humano al voto libre, auténtico y periódico; por otro lado, genera la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones patronales, lo que constituye una afectación al derecho humano a una remuneración adecuada conforme a las responsabilidades realizadas.

Los agravios resultan inoperantes, toda vez que el IEE no acredita de qué manera tales afectaciones se presentan de manera inminente. En ese sentido, es dable señalar, por un lado, que se tratan de actos futuros de incierta realización; y por otro, que el marco legal que rige el caso, contempla posibles ampliaciones presupuestales en caso de requerirse y

justificarse, lo cual como ya ha quedado expuesto, no implica de ninguna manera una vulneración a la autonomía e independencia del organismo impetrante.

QUINTO. Ahora bien, en lo que hace al agravios respecto a una presunta falta de fundamentación y motivación por parte del Congreso del Estado al aprobar el monto para el IEE; un indebido análisis del anteproyecto del presupuesto remitido, así como la omisión de justificar la suficiencia de la cantidad de \$21,139,950.00 (veintiún millones ciento treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) para gasto operativo, donde, de acuerdo con el impetrante, se incumple con el estándar constitucional de fundamentación y motivación reforzada, exigible al tratarse de una reducción del presupuesto.

Dichos agravios resultan **por una parte infundados e inoperantes y por otra parcialmente fundados, ello** como se expone a continuación.

A. Resultan **infundados**, toda vez que, contrario a lo que alega el Instituto, en el caso que nos ocupa no es necesaria una motivación reforzada, ya que si bien el organismo impetrante cita lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 209/2021, del análisis a dicha sentencia es claro que la situación jurídica concreta entre la presente litis y la resuelta en aquel asunto por el máximo tribunal no es la misma, de ahí que sea impreciso que la motivación reforzada sea necesaria en este caso, y por tanto que el Congreso del Estado haya sido omiso en ello.

Como se lee en la sentencia de la Suprema Corte, *“En el caso concreto, la Cámara de Diputados no motivó en ningún sentido la modificación al presupuesto originalmente solicitado por el INE, transgrediendo los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, pues dejó de observar el principio de legalidad en relación con la autonomía presupuestaria del INE, lo que, además, en última instancia, podría traducirse en una denegación o afectación de los derechos político-electorales de los ciudadanos”*; es decir,

en esa ocasión, hubo una ausencia total de motivación para la reducción por parte del Cámara de Diputados a organismo autónomo, lo cual no sucedió en la especie.

Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido que en tratándose de aprobación de presupuestos de egresos a institutos electorales, la motivación reforzada no es necesaria, mientras se siga el procedimiento de ley¹⁰, situación que como se analizó en el primer agravio de la presente sentencia, sí se presentó.

En ese sentido, la máxima Sala también ha sostenido que si bien, en general cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento del Legislativo para aprobar la ley de presupuesto de egresos, que no está dirigido en contra de los particulares, su fundamentación y motivación, es distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, ya que aquellas, pueden estar contenidas en el propio documento, o bien en los actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes¹¹.

Caso concreto

El Congreso del Estado, además de ser la autoridad que constitucional y legalmente tiene la facultad de exclusiva de aprobar y en su caso modificar los presupuestos enviados por los poderes y demás entes públicos, incluyendo los organismos autónomos, el Congreso estatal, sí fundó y motivó el apartado correspondiente al presupuesto del Instituto Electoral del Estado.

¹⁰ SUP-JG-112/2025.

¹¹ SUP-JE-001/2024.

Contrario a lo que expone el actor, del análisis al apartado correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Colima¹², contenido en el Decreto impugnado, a partir de la foja 66, el Congreso lleva a cabo un análisis, y expone fundamentos y motivaciones respecto al presupuesto solicitado por el IEE y lo finalmente aprobado por dicha soberanía.

1. En primer lugar, se refiere a los Antecedentes IV, VII, IX, X y XIX en relación a los Considerandos 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª y 16ª, del Acuerdo IEE/CG/A039/2025, mediante el cual el IEE presentó la modificación, y con ello, su presupuesto definitivo para el 2026, refiriendo el Congreso la existencia de “ciertas determinaciones” que no se comparten y deben estudiarse, lo cual lleva a cabo de la siguiente manera:

“Conforme a lo antes expuesto y a lo planteado por este ente en la reunión de trabajo legislativo, se desprende que la justificación de su proyección presupuestal, obra principalmente en los trabajos ordinarios de un periodo denominado interproceso, y que será hasta en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2026 en que habrán de realizar acciones para el inicio del proceso electoral, como lo es la instalación de los diez consejos municipales en el mes de noviembre, siendo así que la carga laboral disminuye considerablemente para el ente público que nos ocupa, de tal manera que es necesario hacer un análisis detallado de los Antecedentes IV, VII, IX, X y XIX en relación a los Considerandos 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª y 16ª, del Acuerdo IEE/CG/A039/2025 en cita, pues en estos se establecen ciertas determinaciones del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026 del Instituto Electoral Local que no se comparten y deben estudiarse, desglosándose de la siguiente manera: (...)”

En términos generales:

Instituto Electoral del Estado de Colima	Presupuesto 2025	Proyecto 2026	Incremento	
SERVICIOS PERSONALES	\$15,733,560.02	\$40,539,614.36	\$24,806,054.34	158%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$232,217.00	\$876,651.23	\$644,434.23	278%
SERVICIOS GENERALES	\$1,790,230.00	\$4,647,153.24	\$2,856,923.24	160%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$42,955,109.52	\$45,131,638.83	\$2,176,529.31	5%
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$46,410.00	\$191,938.00	\$145,528.00	314%
DEUDA PÚBLICA	\$2,235,449.46	\$3,933,396.72	\$1,697,947.26	100%
Total	\$62,992,976.00	\$95,320,392.38	\$32,327,416.38	51%

Como es de observarse existe un crecimiento de 158 por ciento en el rubro de servicios personales lo que representa 24.8 mdp adicionales, una variación de 278 por ciento en materiales y suministros y 160 por ciento en servicios generales, 314

¹² Periódico Edición Núm. 125: <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/22122025/portada.htm>; periodicooficial.col.gob.mx/p/22122025/p25122201.pdf. Véase páginas

por ciento en bienes muebles, inmuebles e intangibles, así como 3.9 mdp adicionales para el rubro de deuda pública (ADEFAS).

Estas variaciones son contrarias al artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federales y los Municipios:
(...)

Es decir, el Congreso en primer término expone un comparativo del incremento en los rubros expuestos, manifestando por una parte que la mayor parte del año transita en periodo interproceso, aunado a que tales incrementos resultan contrarios a la Ley de Disciplina Financiera.

Además, expresa y expone la presunta incorrecta utilización de ADEFAS para catalogar pasivos por parte del IEE, manifestando además el fundamento para dicha apreciación:

*“De igual forma en lo que refiere al rubro Deuda Pública que se establecen como ADEFAS si bien esta denominación de ADEFAS resulta una metodología que pueden utilizar los ejecutores del gasto, (...) **cuya naturaleza es completamente ajena a la que pretende utilizar el Ente que nos ocupa**, y solo de manera ilustrativa para dejar en claro lo ajeno que es a su pretensión, es menester exponer **que las ADEFAS debe imperantemente cumplir con las siguientes hipótesis:** (...)”*

2. Por otra parte, en lo que hace al rubro de servicios personales, el Congreso expone claramente que no debe tomarse con base de referencia, por un lado, la inaplicabilidad del Decreto 262 con base en las sentencias que ha emitido este Tribunal respecto los impetrantes, por las cuales quedan intocados sus salarios en tanto duren sus encargos, tasados en salarios mínimos. Como tampoco la controversia constitucional en ese momento no resuelta, respecto precisamente el tasamiento de percepciones en salarios mínimos o en UMAS.

A) Respecta a la fracciones IX y X del apartado de antecedentes, en el que se desglosa la impugnación del Decreto 262 emitido por el H. Congreso del Estado el 14 de marzo del 2023 y publicado el 16 de marzo del 2023, juicio que fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, bajo el expediente JE-02/2023 y sus acumulados, por la que fue impugnada una reforma al Código Electoral del Estado de Colima para ajustar los salarios y dietas de las y los Consejeros para que estas sean tasadas en UMAS y no en Salario Mínimo. Juicio en el que el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó la inaplicabilidad de dicha disposición a las y los Consejeros dejando intocado sus remuneraciones.

Ahora bien, y como se expone en el antecedente X, el Instituto Electoral del Estado de Colima, ha presentado una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo procedimiento este H. Congreso del Estado de Colima, forma parte y que es oportuno manifestar que aún no ha sido resuelto, es

decir, que la norma por la cual se ajustan los salarios y dietas de las y los Consejeros para que estas sean tasadas en UMAS y no en Salario Mínimo, aun no es declarada inconstitucional, y que tiene plena vigencia, aunque habrá que decir la medida suspensiva que les fue otorgada fue revocada.

*En esa motivación y fundamentación se arriba a que, dada la naturaleza procesal legal, **no debe tomarse en cuenta como referencia y mucho menos como justificación del presente Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Ejercicio del 2026, esto es así, toda vez que la norma impugnada se encuentra "Sub Judice"** (...)*

(...), sin embargo, este Congreso del Estado de Colima, garante de la medida suspensiva, es consciente de la inaplicación de la norma impugnada.

En tal sentido, se considera que los integrantes del Consejo General deben ajustarse a lo previsto al artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del estado y Municipios y a la Ley de Austeridad del Estado de Colima, en los términos del Decreto 262, publicado en el Periódico Oficial del Estrado de Colima el 16 de marzo de 2023, por el que se establecieron las bases para la remuneración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como los Consejeros Municipales y los Secretarios Ejecutivos de los órganos electorales.

(...)

3. Además, el Congreso expone en su Decreto, otras consideraciones respecto lo solicitado por el IEE, señalando las consideraciones que mencionan a las representaciones de los partidos ante los órganos del IEE, que no representan un gasto para el organismo, así como propuestas concretas de ajustes en diversas partidas:

***B)** Respecto a la Consideración 11ª y relacionada con el antecedente XIX, que en conjunto recae en la Consideración 16ª,*

la representación acreditada por los partidos políticos no debe considerarse como justificación para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto, puesto que dichas representaciones no perciben una remuneración o dieta, premisa que no genera ninguna erogación para el Instituto Electoral del Estado de Colima.

***C)** Respecto a la Consideración 15ª que en conjunto recae en la consideración 16ª, donde señala lo siguiente:*

*Específicamente **se estima viable realice ajustes en partidas que no resultan indispensables para sus actividades, como gastos en libros y revistas, suscripciones a periódicos, revistas y medios informativos, para pasar a lo digital, como telefonía celular, otros arrendamientos, servicios de consultoría administrativa, fletes y maniobras, congresos cursos y eventos, pasajes y viáticos,** y otros arrendamientos, entre otros, que pudieran considerarse algunas reducciones y que resultara acorde a esta Consideración 15ª, de lo contrario solo resultaría una argumentación superflua. Además, como ya se mencionó, ajustarse al monto salarial mencionado en el Decreto 262.*

4. Por otra parte, el Congreso expone y motiva lo relativo a lo presentado por el IEE en relación a sus obligaciones en materia de leyes estatales, lo

cual a su decir deviene en gastos operativos, en particular la Ley de Pensiones y la Ley de Archivos, ante lo cual el Congreso señala que no se tratan de nuevas obligaciones, sino que devienen de los años 2019 y 2020, respectivamente, por lo que no se justifica el aumento en el proyecto de presupuesto por el impacto de esos rubros, aunado a que la petición no encuadra en una de las excepciones del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto el Congreso expone:

E) Respecto a las fracciones IV, VII y IX del apartado de Antecedentes en relación con la Consideración 14ª que en conjunto recae en la consideración 17ª, el Órgano Electoral cita lo siguiente: Es pertinente señalar el impacto presupuestal que representan otras de las actividades permanentes que realiza y deberá de realizar este Instituto, en virtud de la expedición de leyes estatales aplicables a los organismos autónomos de la entidad, entre ellos, al Instituto Electoral del Estado.

*(...) se vislumbra que el Instituto Electoral del Estado de Colima, hace una fundamentación y motivación muy superficial de su Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2026 invocando dos premisas, la primera de ellas la obligación que tiene de enterar las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Colima, conforme a la **Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, a lo cual, es importante recalcar que este obligación la tiene desde el 2019, lo que significa que no es una cuestión extraordinaria que deba considerarse, si no que es un elemento ordinario ya plenamente definido.*

Ahora bien, no se puede inobservar que (...) en realidad la cuota que debe permear para el proyecto de presupuesto es el porcentaje que está obligado como ente patronal y no así la cuota del 8% y 7% pues este emana del propio trabajador, que es parte de su percepción salarial y no una cuestión extraordinaria que deba generar el Instituto Electoral del Estado.

*Otro de los puntos en que se justifica, es la aplicación de la **Ley de Archivos del Estado de Colima**, que de igual forma es importante recalcar que este obligación la tiene desde el 2020, lo que significa que no es una cuestión extraordinaria que deba considerarse, sino que es un elemento ordinario ya plenamente definido, (...), en otras palabras, no debe considerarse como una obligación nueva que justifique un incremento a su presupuesto ordinario.*

*(...)
Por lo que resulta concluir que **no se justifica el incremento presupuestal en este rubro, y por su naturaleza tampoco encuadra en una de las excepciones del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que es inviable escalar en un crecimiento financiero bajo esta justificación.***

Finalmente, el Congreso del Estado funda y motiva la razón para determinar que no es posible contemplar el importe de \$3'933,396.76 (Tres millones novecientos treinta y tres mil trescientos noventa y seis pesos 76/100 M.N.),

al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026, por concepto de ADEFA. Al respecto el Congreso expone:

*“(...) De igual forma, como refiere el Antecedente XI de este documento, **debido al déficit presupuestal que enfrenta el Instituto Electoral del Estado de Colima** durante el actual ejercicio fiscal 2025 y que afectará significativamente su funcionamiento y operación durante el último bimestre de la presente anualidad, es que **existe la imperiosa necesidad de incorporar este monto como una ADEFA** en el anteproyecto de presupuesto de egresos 2026. Asimismo, derivado del recorte presupuestal del que fue objeto este organismo electoral. Dicho pasivo se sitúa en la cantidad de **\$3’933,396,72** (Tres Millones Novecientos Treinta y Tres Mil Trecientos Noventa y Seis Pesos 72/100 M.N.), mismo que en caso de que sea otorgada una ampliación presupuestal (adicional a las ya proporcionadas) durante el año 2025, será debidamente notificado a las autoridades correspondientes para los efectos y ajustes legales conducentes.*

Este último párrafo cobra mucha relevancia, pues carece de toda fundamentación y motivación a la que está obligada el Instituto Electoral del Estado de Colima conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instituye constitucionalmente la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar. Y como se logra apreciar en su Anteproyecto, no funda ni motiva, ni siquiera de manera incipiente su pretensión, si no por el contrario, se excede en sus atribuciones y competencias, tan es así que, el Instituto Electoral del Estado de Colima no cita ningún precepto legal por el que deben considerarse como ADEFA, puesto que no existe ningún ordenamiento legal, mucho menos constitucional que así lo establezca.

Sería ilógico, oscuro e improcedente, además de inconstitucional e ilegal, pensar que cada ejercicio fiscal los organismos autónomos estén generando ADEFAS por los ajustes que el H. Congreso del Estado de Colima, en uso de su atribución, soberana, única y exclusiva de aprobar y ajustar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal, lo que conllevaría a un colapso de las finanzas y por ende balances presupuestarios negativos, (...).

(...) Ahora bien, si bien esta denominación de ADEFA resulta una metodología que pueden utilizar los ejecutores del gasto, según el clasificador por Objeto del Gasto del Acuerdo por el que se Emite el Clasificador por Objeto del Gasto del Consejo Nacional de Armonización Contable, que sin lugar a dudas, es de otra índole, cuya naturaleza es completamente ajena a la que pretende utilizar el Ente que nos ocupa, (...)

*(...) las hipótesis que deben darse para una ADEFA no resultan compatibles y por ende inaplicable a la pretensión del Instituto Electoral del Estado, pues aún con su incompatibilidad no se acredita un adeudo, pues no cumple con las condiciones legales mínimas para poder soportar los compromisos. Por lo que no existe aún más una razón legal o de otra índole que soporte su pretensión. Por ello, **conforme a todo lo antes fundado y motivado se determina tampoco contemplar el importe de 3’933,396.76 (Tres Millones Novecientos Treinta y Tres Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos 76/100 M.N.), al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026.***

B. Por otra parte, los agravios resulta **inoperantes** en cuanto a que, como ya ha sido expuesto, el Congreso sí fundó y motivo las razones por las que otorgó la cantidad señalada, mientras que el Instituto actor no combatió de manera concreta lo expuesto por el Congreso respecto a dicho

otorgamiento, sino que realizó agravios genéricos sobre la presunta vulneración a su autonomía financiera y de gestión, a su independencia, y en general a una presunta falta de operatividad técnica, lo cual a su vez trastocaría derechos constitucionales, como lo es el salario acorde las responsabilidades, y el derecho humano al voto.

C. Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio consiste en lo siguiente:

Si bien como ha quedado expuesto al abordar los agravios que ya fueron materia de estudio, el Congreso del Estado sí fundó y motivó suficientemente el acto impugnado al aprobar el presupuesto de egresos para el Instituto Electoral del Estado, máxime que, como ya quedó asentado, no existe en el caso particular la necesidad de una motivación reforzada como señala el actor.

Sin embargo, se estima que le asiste la razón al Instituto enjuiciante en cuanto a que el Congreso indebidamente afirmó en el decreto impugnado que no resultaba procedente la solicitud de pago de dietas de proceso electoral para las Consejerías Municipales, argumentando que en el ejercicio 2026 no se desarrolla ningún proceso electoral.

En efecto, el Congreso del Estado en la parte relativa al presupuesto de egresos para el ejercicio 2026 para el Instituto Electoral del Estado, la soberanía señala:

“D) (...) el Instituto Electoral del Estado de Colima pretende justificar su incremento bajo la premisa que los Consejos Municipales son los encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para renovar a la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, sin embargo, recordemos que el proceso electoral inicia en octubre de 2026 con la instalación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y posteriormente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y las actividades encaminadas a tal fin no representan un mayor gasto. Por último, si bien es cierto que el artículo 125 inciso B) del Código de la Materia, establecía que las y los Consejeros recibirán una retribución en el periodo no electoral, también lo es que, dicho mandamiento legal se encuentra “Sub Judice” toda vez que mediante el Decreto 262, que derogaron dicha disposición, se encuentra impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una Controversia Constitucional, como fue señalado en supralíneas, que si bien se otorgó una determinación jurisdiccional

*suspensiva de inaplicar dicha reforma hasta en tanto no se resuelva de fondo, también lo es que esta ya fue revocada. Sin embargo, observando el artículo 125, como lo fundamenta el Instituto Electoral del Estado de Colima en su Anteproyecto de Presupuesto, resulta inaplicable la disposición señalada en el inciso A del artículo 125 del citado Código, esto es así **pues el órgano electoral pretende justificar el aumento de recursos bajo el argumento que las Consejerías Municipales se instalarán en el mes de noviembre y que ante ello, les implicaría un aumento en sus percepciones, sin embargo, esta disposición no resulta aplicable, pues dicho incremento se basa en un proceso electoral y en el ejercicio 2026 no se desarrolla ninguno, pues estamos en periodo de interproceso electoral.***

Al respecto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el año 2026 iniciará el proceso electoral local 2026-2027 y, en lo que atañe directamente a los Consejos Electorales Municipales, el artículo 127 del Código Electoral prevé que en el mes de noviembre del año previo a la elección, dichas autoridades municipales se instalarán, iniciando sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

Con respecto a lo anterior el citado artículo 127 del Código Electoral vigente para la entidad en su parte conducente a la letra señala:

“ARTÍCULO 127.- Los CONSEJOS MUNICIPALES se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del CONSEJO GENERAL, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo respectivo...”

Con base a lo anterior es dable afirmar que, la autoridad responsable dejó de observar el inicio del proceso electoral en este ejercicio 2026 y en consecuencia el pago de dietas a los Consejos Municipales Electorales en un monto mayor al ordinario.

Ahora bien, ante lo parcialmente fundado del agravio, lo ordinario sería ordenar al Congreso del Estado adecuar la motivación del Decreto 201 en la porción conducente a los recursos solicitados para los Consejos Electorales Municipales, a efecto de que tomara en cuenta que en el mes de noviembre de 2026 dichos órganos se instalarán formalmente y, con

base en el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2026 presentado por el IEE, determinara la cantidad que en su caso resultara procedente ajustar.

Sin embargo, es un hecho notorio que el presupuesto aprobado por el IEE para el ejercicio fiscal 2026 ha sufrido cambios, precisamente en lo concerniente a los recursos que resultan necesarios para los Consejos Electorales Municipales. De ahí que a ningún efecto práctico conduciría ordenar al Congreso del Estado pronunciarse sobre un presupuesto inicialmente aprobado y solicitado, que ha sufrido modificaciones.

Lo anterior, toda vez que el monto del Presupuesto de Egresos aprobado para el IEE, ha sido modificado, derivado de un cambio de situación jurídica, tal como se describe a continuación:

El 6 de enero de 2026 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 316/2023 en el sentido de declarar permanentes los Consejos Electorales Municipales y, por tanto, con derecho a percibir una dieta mensual, tanto durante el proceso electoral como en el periodo interproceso. En este mismo sentido, el 29 de enero pasado este Tribunal Electoral determinó en el juicio electoral JE-15/2025 y acumulados, ordenar al Consejo General del IEE reconocer la permanencia de los nombramientos de las personas integrantes de los Consejos Electorales Municipales, hasta que tomen protesta quienes les sustituirán, y efectuar la remuneración correspondiente.

Así, derivado de las mencionadas sentencias, mediante acuerdos IEE/CG/A052/2026 y IEE/CG/A054/2026 el Consejo General del IEE determinó, respectivamente, modificar el tabulador de sueldos 2026 a fin de contemplar la asignación de recursos para dietas a integrantes de Consejos Electorales Municipales durante los periodos ordinarios y de proceso electoral; y ordenó la restitución económica correspondiente a quienes actualmente ejercen dichos cargos. Para lo cual, aprobó los montos de ampliación presupuestal requeridos y facultó al Consejero Presidente del

IEE para realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima.

Por tanto, atendiendo a que monto del presupuesto de egresos del IEE para el año fiscal 2026 ha sufrido modificaciones derivados de cambios de situación jurídica, se estima que lo conducente en el presente caso es vincular directamente a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima a efecto de que analice y resuelva las solicitudes de ampliación de presupuesto de egresos que el IEE haya presentado para el presente ejercicio fiscal, en términos de los acuerdos IEE/CG/A052/2026 e IEE/CG/A054/2026, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo antes expuesto y razonado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios de la parte actora han resultado por un lado **infundados e inoperantes** y por otro lado **parcialmente fundado** uno de ellos, de conformidad a lo expresado en el Considerando Sexto, Inciso C, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, para los efectos expresados en la Consideración a que se refiere el punto resolutivo que antecede.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional; así como mediante oficio a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el

Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el último de los mencionados, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**